

á los apóstoles, lo fué igualmente á los sucesores de éstos los obispos; que enviados aquéllos por el mundo á predicar el Evangelio, ejercitaron plenamente sin reservas ni restricciones aquella misma potestad; *que sin contar con el primado de Roma*, no sólo los apóstoles sino también sus discípulos elevados al obispado decidían en materias de fe, dispensaban en lo que se presentaba necesario, y creaban obispos que para ejercer su potestad no necesitaron obtener de Roma ni la confirmación ni las bulas que la

están enclavados que los demás sufragáneos, con arreglo á los cánones.

Art. 9.º Del mismo modo no puede consentir la nación que continúen los tribunales contenciosos de los conservadores eclesiásticos, ni los llamados de la Visita eclesiástica; y en su consecuencia cesarán todos los de esta clase que hoy existan en cualquiera diócesis.

Art. 10. Los prelados desempeñarán gubernativamente el cargo pastoral de la visita de las iglesias de sus diócesis respectivas, bien por sí, bien por visitadores delegados suyos, circunscribiéndose los unos y los otros á lo que sea puramente espiritual y eclesiástico.

Art. 11. En su consecuencia ni los obispos ni los visitadores podrán exigir la presentación de testamentos ni de otras cualesquiera disposiciones de esta clase, como abusivamente se ha ejecutado hasta aquí: pero podrán tomar noticias privadas acerca del cumplimiento de las cargas de misas ú otras puramente eclesiásticas, y officiar al juez secular competente para que lo haga efectivo si notaren omisión en los herederos, legatarios ó cualesquiera otras personas á quienes correspondiere.

Art. 12. Se suprime el vicariato general de los ejércitos nacionales: los capellanes de los regimientos serán los párrocos de esta feligresía: las causas eclesiásticas que ocurran corresponden al conocimiento del diocesano en cuyo territorio se halle el regimiento, con las apelaciones al superior inmediato.

Art. 13. Queda suprimido el tribunal contencioso de cruzada, pero ileso al comisario general la autoridad gubernativa del ramo: de las causas tocantes á la hacienda de las bulas y composiciones particulares y cuentas de ellas, conocerán los jueces de primera instancia de la hacienda pública, con las apelaciones á los tribunales superiores respectivos.

acreditasen; que Roma halagada con las doctrinas de las falsas decretales se arrogó las facultades espirituales concedidas como á él á sus coepiscopos;» sigue después una serie de violentas invectivas contra la corte de Roma amontonando las vulgaridades que se encuentran en algunos libros, y pasando después á hablar directamente del actual Pontífice y expresándose en los términos más duros, afirma que la España no tiene otro medio para salvar su honor é independencia que cortar toda comunicación con

Art. 14. Desde la publicación de esta ley la Iglesia de España sólo ejercerá jurisdicción contenciosa en las causas espirituales ó puramente eclesiásticas.

Art. 15. Para evitar todo motivo de duda se declara que las causas de que trata el artículo anterior son las siguientes:

1.ª La herejía ó error en el dogma, con tal que haya pertinacia.

2.ª Las relativas á los sacramentos, sin entrometerse en la parte de contrato civil que tiene el de matrimonio.

3.ª Las de corrección y castigo de delitos puramente eclesiásticos cometidos por personas también eclesiásticas.

Art. 16. En las causas enumeradas en el artículo anterior sólo podrán imponerse penas espirituales, que son las únicas propias de la potestad eclesiástica, de ningún modo las que sean temporales.

Art. 17. Se abstendrán los prelados de publicar censuras y excomuniones sin previa formación de causa y audiencia del interesado por los trámites canónicos y legales, y sólo en los casos sujetos á su jurisdicción espiritual ó puramente eclesiástica; y más particularmente se abstendrán de decretar entredichos que perturban la tranquilidad y quietud de los pueblos.

Art. 18. Los abusos ó excesos en conocer y en la observancia de los concilios, los del modo, y de no otorgar las apelaciones que sean procedentes, y cuantos otros se cometan en el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, se reprimirán por medio de los respectivos recursos de fuerza en los tribunales superiores nacionales del distrito en que resida el prelado que los cometiere, ó en el Supremo respecto de los de la corte, los cuales además de la facultad de alzar las fuerzas, la tendrán para corregir los excesos por medio de apercibimientos, con-

la corte de Roma, pasando en seguida á someter el proyecto cismático á la deliberación de las Cortes; advirtiendo además, que para el efecto *se halla autorizado por S. A. el Regente del Reino*. En él quedan desconocidas y resistidas las reservas apostólicas, prohibida toda la correspondencia que se dirigía á obtener de la Curia romana gracias, indultos, dispensas y concesiones eclesiásticas de cualquiera clase que sean; se prohíbe acudir á Roma en solicitud de dispensas de impedimentos; se prescribe á los M. RR. Ar-

denación de costas, multas y hasta extrañamiento del reino y ocupación de temporalidades según la gravedad del asunto.

Art. 19. Los abusos en el ejercicio de la potestad espiritual que sean públicos y salgan de la esfera de reservados, en que no quepa recurso de fuerza, se reprimirán por el de protección.

Art. 20. Los diocesanos ó sus provisores no podrán proceder á formación de causa por obras, escritos ó papeles que se suponga contener errores acerca del dogma, sin que primero sean calificados por el sínodo diocesano y oído el autor, á quien para la defensa de su obra, escrito ó papel, se le entregará la censura, y después de amonestado para que deponga su error, si no hubiere contestado satisfactoriamente, persista en aquél.

Art. 21. La degradación, consignación y libre entrega de los eclesiásticos condenados por delitos comunes en los tribunales seculares, la acordarán y ejecutarán los respectivos diocesanos á simple requerimiento de aquéllos por medio de oficio acompañado de testimonio de la sentencia ejecutoriada, sin entrometerse á examinar la causa ni á formarla sobre este particular.

Art. 22. La jurisdicción eclesiástica, reducida según queda á sus términos propios, se ejercerá en España con arreglo á los cánones en primera instancia por los obispos ó sus provisores, y en segunda por los metropolitanos ó los suyos.

Art. 23. Las apelaciones de las causas de que conocieren en primera instancia los metropolitanos en su diócesis propia, se admitirán para el metropolitano de la provincia eclesiástica más inmediata.

Art. 24. Contra la sentencia dada en segunda instancia por el metropolitano sólo cabe:

zobispos y RR. Obispos que dispensen por sí ó por sus vicarios interin el código civil regulariza los impedimentos y determina la autoridad que ha de dispensarlos y el modo; se declara que la nación no consiente la reserva introducida de confirmar en Roma y expedir bulas á los prelados presentados para las iglesias de España y sus dominios; se impone la pena de extrañamiento del reino y ocupación de temporalidades al eclesiástico presentado que intentare

1.º La revisión en el concilio provincial de aquellos juicios que según los cánones puedan tratarse en él.

2.º El recurso de protección en los tribunales reales.

Art. 25. Los tribunales eclesiásticos se arreglarán en los trámites de las causas á los prescritos por las leyes, y á su tiempo por los códigos; y en la exacción de derechos á los aranceles de los tribunales seculares; y se usará en aquéllos también el papel sellado, exceptuándose únicamente los que estén situados en provincias que por las leyes tengan exención expresa de usarlo.

Art. 26. Los pleitos pendientes en los tribunales que por esta ley quedan suprimidos, y que versen sobre materias que por la misma no quedan atribuidas á los tribunales eclesiásticos, se pasarán para su continuación, si pendieren en primera instancia, á los jueces seculares de ésta que sean competentes, y los que en segunda, á los tribunales superiores de la misma clase.

Art. 27. Las causas pendientes en la Rota al tiempo en que fué cerrado este tribunal de orden de la Regencia provisional, pertenecientes según esta ley al conocimiento de los tribunales eclesiásticos, si pendieren en instancia de apelación de sentencia pronunciada por los diocesanos hasta aquí exentos de Oviedo y de León, se remitirán al metropolitano de Santiago.

Si en grado de segunda ó de tercera ó ulterior apelación, ya sean de aquellas diócesis, ya de otras, pasarán al metropolitano más vecino ó próximo al de la diócesis en que respectivamente se hubieren principiado las causas; y con la sentencia de aquél quedarán ejecutoriadas, salvo los recursos reservados en el art. 24.

Art. 28. Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias á ésta.

Madrid 30 de Diciembre de 1841.—José Alonso.»

su confirmación en Roma ó la expedición de bulas, ó al metropolitano que gestionase para obtener el palio; se suprimen las agencias de preces á Roma, establecidas en aquella corte y en Madrid; se derogan todas las leyes contrarias y se renuncian todas las concesiones hechas á la nación por la Silla Apostólica, y se amenaza con la pena de extrañamiento del reino, y ocupación de temporalidades, á los prelados que se negasen al cumplimiento de lo dispuesto en aquella ley. Como si no bastasen tantos desmanes, como si no fuera suficiente el haber desconocido de una manera tan escandalosa la autoridad del Sumo Pontífice, no parece sino que se trató de insultarle y escarnerle, estampando en el artículo 11 lo siguiente: «Respetando en el Sumo Pontífice la calidad de centro de unidad de la Iglesia;» ¿qué centro de unidad era el Papa una vez planteado el proyecto del Gobierno? nada le quedaba que hacer con respecto á la Iglesia de España; su autoridad resultaba tan nula como pudiera serlo en la de Inglaterra (1).

(1) «Art. 1.º La nación española no reconoce y en su consecuencia resiste las reservas que se han atribuído á la Silla Apostólica con mengua de la potestad de los obispos, bajo cuyo título se ha tenido y tiene hostilmente desatendida la Iglesia de España en sus más importantes necesidades.

Art. 2.º Se prohíbe toda correspondencia que se dirija á obtener de la Curia romana gracias, indultos, dispensas y concesiones eclesiásticas de cualquiera clase que sean, y los contraventores serán irremisiblemente castigados con las penas señaladas en la ley 1.ª, tít. 13, libro 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 3.º Los breves, rescriptos, bulas y cualesquiera otras letras ó despachos de la Curia romana, que sin haber sido solicitadas directamente desde España vinieren á personas residentes en este reino, no sólo no podrán ser cumplidas, ejecutadas ni usadas, pero ni aun retenidas en poder de las personas á quienes viniesen por más tiempo que el de 24 horas, que se señalan de término para entregarlas á la autoridad superior política, á fin de que las remita al Gobierno. Toda infracción á lo dispuesto en este artículo será asimismo castigada con las penas establecidas en el anterior.

Espartero, que al parecer se había propuesto remedar á Napoleón, no debiera haber olvidado cuál fué la conducta de éste, ya desde los primeros momentos de empuñar las riendas del mando. La idea dominante del primer cónsul fué anudar las relaciones con la corte de Roma, no obstante las muchas dificultades de todos géneros que era preciso superar antes de obtener el resultado que deseaba. En aquella nación habían tomado mucho arraigo las ideas de la escuela de Voltaire, que combinadas con las del Jansenismo y del Galicanismo, formaban un conjunto capaz

Art. 4.º Se prohíbe acudir á Roma en solicitud de dispensas de impedimentos, y no se dará curso á ninguna solicitud de esta clase.

Art. 5.º Por ahora, y mientras que en el código civil se hace la debida distinción entre el contrato y el sacramento del matrimonio, se regularizan los impedimentos y determina la autoridad que ha de dispensarlos y el modo; los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de España usarán por sí ó sus vicarios de las facultades que les competen para dispensar, siguiendo la conducta en este punto observada por prelados predecesores suyos, y arreglándose en ello á lo ordenado en el concilio de Trento, que dispone que rara vez y siempre gratuitamente se dispense.

Art. 6.º Por ningún título y bajo ningún concepto volverá á enviarse de España ni por cuenta de España dinero alguno á Roma directa ni indirectamente con destino á aquella corte y su curia por motivos religiosos, bajo la pena de perder con otro tanto lo que se envíe, si fuere aprehendido, ó de pagar una multa del doble de lo enviado, y de sufrir además el castigo que corresponda con arreglo á la citada ley 1.ª, tít. 13, libro 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 7.º En ningún tiempo se admitirá en España nuncio ó legado de S. S. con facultades para conceder dispensas ni gracias, aunque sean gratuitas: las facultades que se les concedieren á este fin serán retenidas cuando presentaren sus bulas al pase.

Art. 8.º La nación no consiente la reserva introducida de confirmar en Roma y expedir bulas á los prelados presentados para las iglesias de España y sus dominios; debiendo arreglarse este punto á lo dispuesto en el cánón 6 del Concilio 12

de arredrar á hombres menos atrevidos que Bonaparte. Mas era tan profundo el convencimiento que éste había adquirido de que para organizar y cimentar su poder era indispensable abrir de nuevo los templos, levantar del suelo los altares, restituir al culto su esplendor y reponer al clero en la categoría correspondiente á su elevada clase, que arrojando todos los obstáculos, despreciando los murmullos así de los impíos como de los refractarios y descontentos, trató de afianzar su dominación sobre la anchurosa basa que debían prepararle el restablecimiento de las relaciones con la corte de Roma y consecuente solución

de Toledo, y á la más pura disciplina de la Iglesia de España.

Art. 9.º El eclesiástico presentado para alguna de dichas iglesias que intentare su confirmación en Roma, ó la expedición de bulas tanto para ésta cuanto los metropolitanos para obtener el palio, y los que las obtuvieren subrepticamente serán extrañados del reino y sus temporalidades ocupadas.

Art. 10. Las mismas penas expresadas en el artículo anterior serán aplicadas á los prelados que se negaren al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Art. 11. Respetando en el Sumo Pontífice la calidad de centro de unidad de la Iglesia, tendrán curso todas las comunicaciones que terminen á puntos de esta naturaleza; pero deberán dirigirse todas por conducto del Gobierno, el cual las examinará para calificar las que sean de esta clase; las que no pertenecieren á ella, serán retenidas.

Art. 12. Quedan suprimidas las agencias de Preces á Roma, establecidas en aquella corte y en la de Madrid.

Art. 13. Se derogan todas las leyes, renuncia la nación todas las concesiones hechas á su favor por la Silla Apostólica, y no consiente las reservas contrarias á lo que en esta ley se establece y determina.

Art. 14. Se expedirán las oportunas circulares á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos del reino para que cumplan con lo dispuesto en esta ley, y cooperen con la mayor eficacia á que se conserve la tranquilidad de las conciencias entre sus respectivos diocesanos, y les hagan conocer la justicia y necesidad con que las Cortes y el Gobierno han tenido que tomar estas disposiciones.

Madrid 20 de Enero de 1812.—José Alonso.»

de las inmensas dificultades amontonadas por la dilatada serie de espantosos trastornos. Tan acertada fué en este punto la política de Bonaparte, que á pesar de haber seguido una línea de conducta muy diferente en los tiempos sucesivos, jamás se arrepintió de haber dado aquellos primeros pasos, que tanto contribuyeron á su propio engrandecimiento calmando la ansiedad de los ánimos, tranquilizando las conciencias, y haciendo que la religión con su influencia benéfica y suave remediase lo que remediar no podía la débil mano del hombre. «Nunca se ha arrepentido Bonaparte, se lee en las *Memorias de Napoleón escritas en Santa Elena*, de haber celebrado el concordato de 1801; y las palabras que se le atribuyen con este motivo son falsas; no ha dicho jamás que el concordato era la falta más grave que hubiese cometido durante su reinado.» Sabido es que Napoleón, amaestrado por la experiencia, y tal vez exasperado por los infortunios, desaprobaba en su desgracia algunos de los actos de su política de la época de la fortuna; mas por lo tocante al restablecimiento de las relaciones con la corte de Roma y arreglo de los asuntos eclesiásticos, nunca le pesó de haber echado mano de los medios de conciliación, chocando con el encono del viejo liberalismo y de los Jansenistas, eternos enemigos de la paz de la Iglesia.

Muy diferente era la situación de España. Entre nosotros ni estaban arraigadas las doctrinas de Voltaire, ni tenían los Jansenistas hombres de gran valía, ni se contaban entre los individuos del clero muchos que se distinguiesen por sus doctrinas contrarias á la reconciliación con la Sede Apostólica. La inmensa mayoría del pueblo español anhela vivamente el arreglo de los negocios eclesiásticos; y tan lejos estaba de pensar en proyectos de cisma, que al oír mentar este nombre funesto, se estremecía más que si le hubiera amenazado otra calamidad cualquiera. Hasta los mismos que tomaron un día más ó menos parte en el empuje del carro de la revolución, que promovieron la persecución del clero secular, y la destrucción del regular,

que más declamaron contra los bienes de la Iglesia instando con impaciencia para que se los incorporase al erario público, estaban ya fatigados de su propia obra. Satisfecha su codicia, calmadas sus pasiones, ó escarmentada su inexperiencia, suspiraban por una nueva era de paz y tranquilidad; y ya que algunos de entre ellos quisiesen continuar apartados de la fe de sus padres, deseaban al menos que no se perturbasen las conciencias de los que la habían conservado. Por manera, que quien á la sazón se hubiese propuesto restablecer las relaciones con Roma, apenas hubiera encontrado resistencia que vencer por parte de la nación; muy al revés, ésta le habría ayudado y animado en la empresa, aplaudiendo con gozo y alegría los esfuerzos que á tal objeto se dirigieran, y contribuyendo á remover los obstáculos que pudiesen entorpecer el pronto y feliz desenlace.

La popularidad de Espartero habría subido á un punto difícil de describir, se habrían olvidado las circunstancias que le favorecían, para atribuir el buen resultado á la rectitud de sus intenciones, á la habilidad de su política, á la firmeza de su carácter. En un pueblo como el español todo lo que se asienta sobre la anchurosa basa de la religión, adquiere una estabilidad y robustez en que se estrellan los esfuerzos de los hombres. Bastábale al Regente hacerles creer á los españoles que una vez satisfecha su ambición de mando se proponía ejercer sus altas funciones cual cumplía al primer magistrado de España, bastábale probarles con algún acto positivo que deseaba sinceramente reparar los daños causados á la religión por los anteriores gobiernos, para que se hubiesen excitado en su favor las simpatías de un inmenso número y el entusiasmo de no pocos. Entonces nada tuviera que temer del partido á quien había derribado para encumbrarse; porque este partido no tenía fuerza sino en cuanto se hacía el centinela avanzado de los intereses religiosos, el campeón celoso de los sentimientos nacionales. Así es de observar que la prensa que más vivamente combatía al nuevo poder tomaba por

frecuente tema de sus fulminantes discursos los proyectos ó los actos del gobierno, ofensivos de la religión. Y era porque conocía que así tocaba una cuerda que vibra fácilmente en los corazones españoles, que el secreto para hacer al poder guerra á muerte, para presentarle á los ojos de la nación cual monstruo aborrecible y detestable, era ofrecerle meditando designios impíos. Desde que se arraigó el convencimiento de que efectivamente el gobierno de Espartero se proponía separar á la nación de la unidad con la Sede Apostólica, desde que se le hizo notar que la serie de vejaciones y ultrajes contra los ministros del santuario, indicaban de una manera nada equívoca que el poder intentaba que desapareciese de España la religión, ó que al menos de católica se trocase en protestante, desde entonces se hizo ya imposible que continuase por mucho tiempo la dominación del soldado de fortuna; porque es imposible que un hombre continúe rigiendo los destinos de un gran pueblo, cuando este pueblo considera al supremo gobernante con la frente herida por el anatema.

Y ya que la oportunidad se ofrece, no será malo recordar al partido que tan cruda guerra le hizo al caído Regente, no será malo recordarle ahora que se halla dueño de la situación, las terribles lecciones que ha podido aprender con el infortunio de su adversario: no será malo recordárselas para que no olvide jamás lo que vale la religión á los ojos de los españoles, que no olvide jamás que las armas que con tanto éxito esgrimiera contra su enemigo, se volverán indefectiblemente contra todos los gobiernos que se obstinan en dejar á la religión en el lastimoso estado de abatimiento á que la han conducido en España la turbación de los tiempos, el furor de la revolución, y la mala fe de muchos gobernantes. En medio de la dicha, importa no olvidar el infortunio; siquiera por interés propio, es preciso muchas veces hacer el bien: mejor será si éste es hijo de las convicciones y de la rectitud de la voluntad; pero sea como fuere, si la nación experimentara buenos resultados, bendeciría la mano que

se los proporcionase sin cuidarse mucho de la intención que la dirigía.

Pero volvamos á la comparación del primer cónsul con el Regente único.

Es curioso cotejar la conducta de Espartero con la de Bonaparte vencedor de Europa. Espartero decía por boca de su ministro Alonso: «La nación no consiente la reserva introducida de confirmar en Roma y expedir bulas á los preladados presentados para las iglesias de España y sus dominios; debiendo arreglarse este punto á lo dispuesto en el cánón 6 del concilio 12 de Toledo y á la más pura disciplina de la Iglesia de España» (proyecto de ley 21 Enero, artículo 8.º). El art. 4.º del Concordato, decía: «El primer cónsul nombrará en el término de tres meses después de publicada la bula de Su Santidad, á los arzobispados y obispados de la nueva demarcación. *Su Santidad conferirá la institución canónica*, según las formas que se observaban respecto de Francia antes de la mudanza acaecida á su gobierno.» «Los nombramientos, continuaba el art. 5, para los obispados que vacaren en lo sucesivo, se harán igualmente por el primer cónsul, y la *Santa Sede dará la institución canónica* con arreglo al artículo anterior.»

Por manera, que Espartero débil, insulta y ultraja; Bonaparte fuerte, respeta y venera. Espartero mal seguro en su puesto, se atrae el odio de la inmensa mayoría de la nación; Bonaparte acatado en Francia y temido por la Europa, se apresura á echar mano de la religión para restablecer el orden y afianzar su propio porvenir. Y lo consiguió en efecto, porque como dice de Pradt, de todos los actos de Napoleón fué el Concordato el que más le concilió el afecto de los pueblos, pues que era el que más adelantaba en el camino de la civilización; y se hallaban los ánimos altamente ofendidos por considerar la falta de religión como cosa irracional é injusta.» «Preveía, dice Botta en su *Historia de Italia*, que así como la paz con los reyes sería para él un medio excelente de acrecentar su poderío, fuera mayor todavía la paz con la Iglesia; cuando

después llegó á su noticia que el cardenal Chiaramonti había sido elevado á la Silla de Roma, concibió mayores esperanzas, porque conocía que estaba dotado de piedad sincera, y que por tanto, sería más fácil hacerle concurrir á sus designios.» Estas lecciones no debía olvidarlas Espartero; pero desgraciadamente toda su carrera nos ha estado demostrando que no podía recordarlas, porque carecía de capacidad para aprenderlas.—*J. B.*

OJEADA SOBRE LA CONDUCTA DE ESPARTERO.

ARTÍCULO 5.º

A poco de entronizado Espartero, se echó de ver que ni tenía arrojo bastante para aliarse francamente con la revolución y marchar á su cabeza, ni suficiente osadía para romper con ella y ahogarla de un golpe. El partido progresista, reducido como era, parecióle sin embargo demasiado grande; no había menester tanto espacio; viviente de escasas dimensiones y de poco movimiento, bastábale un elemento de pequeña extensión. Para un cetáceo colosal no es suficiente el Mediterráneo, necesita el Océano: para el pececillo una mezquina balsa equivale á un mar.

Ya que no quería ni sabía ponerse al frente de la nación, al menos debía esforzarse en acaudillar un partido; al menos debía rodearse de los hombres más distinguidos é influyentes, y tantear si era posible el modo de establecer un gobierno. Ni á esto alcanzar pudo; incapaz para ser jefe de un partido, se convirtió en centro de pandilla. Y ¡qué pandilla! No parece sino que estuvo discurrendo de qué manera podía desacreditarse más cumplidamente y hacerse odioso á la nación. Los hombres de Ayacucho, y los